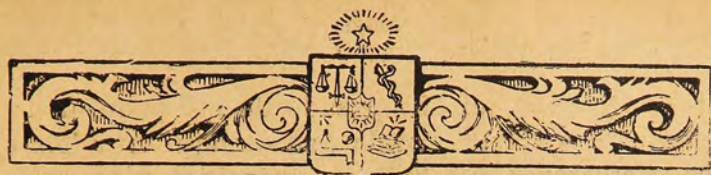


LAS TASAS Y ORDENANZAS
SOBRE EL
TRABAJO DE LOS INDIOS EN CHILE
POR
JULIO HEISE GONZALEZ

(Conclusión)



INSTRUCCION Y ORDENANZA DE LO QUE DEBEN GUARDAR LOS PROTECTORES DE INDIOS

Archivo Medina, T. 95, Doc. N.º 1431,
página N.º 45.

MARTIN García de Oñez y Loyola, caballero de orden de Calatraba gobernador capitán general e justicia mayor en estas provincias y reino de Chile, por el Rey nuestro señor, etc.

Por cuanto por las cuentas que luego que llegué a este Reino, mandé tomar al protector de los naturales desta ciudad e su distrito y por los libros e recaudados que para ello presentaron y el estilo general que en la administración de las dichas provincias ha habido veo la confusión y mala forma de cuenta que en ellos se ha tenido que es en gran daño de los dichos naturales, por lo que es justo remediallo y en todo haya el buen recaudo que conviene a su doctrina y beneficio, conservación y aumento como S. M. particularmente lo tiene prevenido por una su real cédula en San Lorenzo a

18 de Octubre del año pasado de mil y quinientos e ochenta y nueve manda que de aquí en adelante los protectores que hubiere proveídos y se proveyeren en el uso de los dichos oficios guarden lo contenido en los capítulos de la instrucción y ordenanza siguiente:

Primeramente hagan juramento a la entrada de sus oficios de usarlos bien y fielmente sin pasión ni afición procurando todo el bien y aumento de los indios y obviando y apartando cuanto en ellos fuere lo contrario dando ante todas sus cosas las fianzas que se le manden dar en su comisión y título y luego reciban y entren en su poder todos los bienes y haciendas de los dichos indios que su pre-desesor le entregare y las escrituras y deudas y censos pertenecientes a los indios haciendo de todo inventario y cargo dello en el libro que de suso se le ordena.

Tenga cuidado de visitar el hospital y saber si les dan buen recaudo a los dichos naturales que allí se curan e si en lo espiritual de administración de los sacramentos como en lo temporal de curar y medicinar necesarias y habiendo defecto en esto advierta al cura y mayordomo para que no haya negligencia y si hubiere remisión me de noticias a mi teniente general o corregidor, donde no estuviere para que luego lo remedie.

Bisite la cárcel a menudo y vea los presos que hay en ella y procure y solicite para que el procurador y letrado de los naturales hagan con diligencia cuidado sus oficios, como más convenga al bien dellos y hayandose presente todos los días de visita de cárcel y no lo haciendo advierta al gober-

nador para que siendo notable y continuo el descuido lo remueba.

Cuando algún indio de su proteturía estuviere preso y fuere tan pobre que no tenga quien le de de comer, se lo de moderadamente a cuenta del pueblo donde fuere natural.

Por todas vias defienda la libertad de los indios para que no sean compelidos a mas de aquello que son obligados por su tasa y ordenanza y el que se hallare que eccede solicite que la justicia le castigue y satisfaga al indio de su agravio.

No consienta que ningún vecino traiga sus indios al tiempo de la entrada en las demoras para esta ciudad ni cuando salga de la dicha demora buelvan por ella para el efecto de tenerlos aquí haciendoles trabajar en sus casas y heredades y si en esto hubiere esceso se pida que la justicia les haga pagar los tales indios lo que hubieren trabajado y se de aviso al gobernador para que castigue al que lo tal hiciere.

Asista por lo menos cada semana una vez en las audiencias públicas para ver los pleitos que hay de indios y de la manera que el letrado y procurador hacen sus oficios y para que se tome la razón y estado de ellas.

Cuando hubiera pleitos sobre cuyo es el indio entre partes vea el derecho que tiene el tal indio a su libertad y haga que el letrado y procurador salgan a la defensa para que siendo libre y no sujeto a servidumbre por condenación o encomienda el gobernador como protector general dellos haga del indio lo que más le convenga.

En los conciertos que hiciere de algunos indios en los casos permitidos siempre ponga por primera condición que les den doctrina suficiente sin la cual no se alquilen.

Cuando consertaren algún indio de algún repar-timiento para que trabaje por algún tiempo limitado como el de sementeras o de cosechas o de algún edificio o otra labor se les dé a los indios que así trabajaren la mitad del oro en que se consertaren en sus manos para que ellos hagan libremente de él a su voluntad y la otra mitad ponga por bienes de comunidad y si el trabajo fuere de un año entero dejando el tal indio nueve pesos de oro de contrato para su comunidad lo demás que hubiere ganado se le de por entero para que libremente haga lo que quisiere.

Tenga correspondencia con el alcalde mayor de minas en su distrito y veedores y los solicite al cuidado de la labor de las minas sin que haya fallas ni ausencias en los indios por el trabajo que se le recrece en cumplir las fallas después de la demora y falta a sus pueblos casas y sementeras.

Solicite y advierta al veedor de las minas que los mineros asistan en sus cuadrillas y reciban el oro cada día por el daño que se ha experimentado de lo contrario por los hurtos que hacen los indios de las minas del oro que sacan y otro notable a los señores de su encomienda y quintos reales a su salud conservación y aumento.

Cobre el sesmo que pertenece a los indios antes que el minero entregue el oro a su dueño la cual cobranza a de ser con certificación jurada del veedor y del minero que aquella cantidad es la que perte-

nece a los dichos indios y por esta certificaciones se ha de hacer cargo a los dichos sesmos y para la comprobación y justificación dellos tome la razón de la cantidad del oro que el dicho minero entregare a su encomendero para saber el que los indios de su encomienda hubiesen sacado en cada demora averiguando lo primero con el dicho veedor y quipos de los dichos indios haciendo firmar la última partida y sumario general dellos al mismo encomendero con declaración de ser aquella la cantidad de oro que en aquella demora han sacado sus indios y recibido de ellos.

Que tenga libro particular de todos los pueblos de su proteturía donde forme la cuenta de cada uno de ellos distinta por cargo y data asentando luego que reciba en su poder cualquier jénero de hacienda de los dichos indios con declaración de la que procede de sesmos censos o de otra cosa y de la partida de ello firmará luego el dicho protetor y por el consiguiente todas las partidas de su descargo firmará luego que entregare al administrador u otra persona en nombre de los dichos naturales lo necesario para ellos de manera que en el dicho de su proteturía no haya ni tenga ninguna partida de cargo ni data de cualquiera cantidad y calidad que sean sin que firme luego.

Ansi mesmo armará cuenta con cada administrador de los géneros y especies de hacienda que tuvieren a su cargo distinta y separadamente cada cosa por si de manera que con facilidad en cualquier tiempo se pueda saber el estado de ella y en cada género de hacienda ha de tener cuenta por si con lo que se coje cada año y el consumo y dis-

tribución que de ello ha habido en relación por las cuentas que diere el administrador.

Ha de fenecer cuenta con cada administrador cada año y no le ha de pasar en cuenta ninguna cosa que él haya recibido por su cuarta parte hasta que le tome cuenta y visto el multiplico en el propio género de especie le pague y visitar los términos de los indios e pueblos de el distrito de esta ciudad y sus estancias y ganados cada año procurando saber en la dicha visita si los dichos indios han sido y son bien tratados de sus encomenderos y administradores y si ellos han cumplido con la obligación de sus oficios conforme a sus instrucciones para lo cual ha de tener copia de ellas y los excesos y negligencias que les hallaren y a los encomenderos dará aviso dello al gobernador para que lo remedie.

Ha de tener correspondencia con el casique e indios de más razón de su pueblo para saber como son tratados de el administrador velando siempre en inquirir la verdad para que cese todo agravio y fraude.

Si el administrador no diere buena cuenta dará aviso al gobernador que los remueba e provea otro.

Tenga la misma correspondencia con el sacerdote y administrados de cada pueble para que los proveedores del campo real y sus comisarios no hagan agravios a los naturales ni les tomen sus mujeres e hijos ni haciendas más de la que le cupiere a cada pueble y en esto se les encarga la conciencia de excusar el agravio posible a los dichos naturales y que con justificación se hagan las contribuciones.

Tenga particular cuidado cuando feneciere cuen-

ta con los administradores de saber lo que cada pueblo ha dado para el proveimiento de la guerra y sacar fees de los oficiales reales de todos los bastimentos peltrechos municiones y jornales que han dado para que se les dé libranza y se les pague de la hacienda real.

Ha de dar a los indios de los pueblos lo que les pertenciere y sin retenerlo tiempo alguno.

Para dar lo susodicho y las herramientas vestidos medicinas y otras cualesquier cosas necesarias que convinieren a los dichos naturales ha de poner cédula por los cantones para que sepan que se quieren comprar lo contenido en ellas y vengan ofreciendolo en los precios más vajos que ser pudiere y para ello se darán tres prenes ante la justicia mayor y de quien más barato lo diere en igual bondad se comprará lo susodicho lo cual se haga ante el escribano del cabildo el testimonio de cuya diligencia ponga en dicho libro de su proteturía para sus descargos lo cual se entiende cuando la partida fuere de valor de cien pesos arriba y siendo de cincuenta pesos abajo se cumpla con poner los cedulones y darlos dichos pregones.

Par vender cualquier ganado u comida hará la propia diligencia del capítulo presedente y el que más precio diere por ella se asentará por fé en el dicho libro para que por él se haga cargo y hecha esta prevención dará sus libranzas para que los administradores entreguen lo que así se hubiere vendido al que lo hubiere de haber.

Con la cual diligencia y prevención podrá vender de contado o fiado como más al bien de los na-

turales convenga asegurando ante todas sus cosas la hacienda dellos de manera que no tengan riesgo de nada y si se vendiere fiado sea a persona abonada cuya hacienda no pueda venir a menos.

No pueda tener el protetor en ninguna manera tratos ni contratos con los indios de su proteturía ni reciba dádivas de ninguna suerte dellos de los administradores ni de otra persona alguna.

Y para que como referido está en otros capítulos haya la menos vejación posible de los naturales en la contribución de los dichos bastimentos y peltrechos para la guerra el protetor juntamente con el veedor hagan la repartición de los dichos bastimentos ganados y todo lo demás que se mandare tomar para la dicha guerra con mucha justificación y igualdad en todo los pueblos rata por cantidad de manera que ninguno se agravie y si acaso estando el gobernador en la guerra y el proveedor fuere necesario y conviniere que sin bajar a esta ciudad de Santiago haga la dicha provisión el protetor teniendo noticia dello escriba a los administradores para que le avisasen de lo que en cada pueblo se sacase y el proveedor le envíe la razón entera de todo ello para que la tome el dicho protetor para sacar la libranza que della se hubiere de dar para pagar a los dichos indios y en esto haya continuo cuidado por lo mucho que conviene al bien dellos.

Pueda ejecutar en derechos de escribanos y otras menudencias necesarias a los naturales hasta en cantidad de cuatro marcos de oro para cada pueblo y las tales partidas se les reciban en cuenta por

solo su libro y juramento en la que diere de su oficio.

En el pueblo que recibiere de su proteturía procure que los indios acudan a misa y a la doctrina cristiana y habiendo descuido en esto advierta al cura que los dotrinare para que tenga cuidado dello como cosa tan importante a su bien espiritual.

Finalmente el protetor tenga cuidado de la doctrina buen tratamiento libertad defensa protección y amparo de los dichos indios cuenta y razón con claridad de sus bienes de tal manera que en ninguna cosa sean a todo posible y diligencia defraudados o poniéndose contra cualesquier persona que lo quisieren dañificar y agraviar con la voluntad y amor de padre a hijos por las obligaciones precisas que hay dellos por descargo de las conciencias que hay de todos la cual dicha instrucción y ordenanza de suso escrita mando que sean guardadas y cumplidas y ejecutadas de protetores que eran o fueren de los indios naturales de este reino en todo e por todo y como en ella se contiene y contra el tenor y forma no hayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna so las penas en ellas contenidas y de doscientos pesos de oro para la cámara de S. M. por mitad y los dichos indios, fecho en Santiago a cuatro días del mes de febrero de mil y quinientos y noventa e tres años. Martín García de Loyola. Por mandado del Gobernador Diego de Castro.

Fecho y sacado correjido y concertado fué este traslado con las ordenanzas orijinales de donde se sacaron por mí Fernando Rodríguez de Gallego,

escribano de Gobernación en este reino de Chile y público del ejército real y precidios e fronteras de mandamiento de Martín de Oñez y Loyola caballero de la Orden de calatraba gobernador capitán general e justicia mayor en este dicho reino por el rey nuestro señor y va cierto y verdadero y escrito en cinco hojas con esta y fué fecho y sacado en la ciudad de Concepción en veinte días del mes de Diciembre de mil e quinientos.

**PROVISION DEL GOBERNADOR DE CHILE, MARTIN
GARCIA OÑEZ DE LOYOLA SOBRE LA LIBERTAD
DE LOS NATURALES**

**Real audiencia de Chile.—Papeles por agregar,
Legajo N.º 1—1593**

Archiv. de la B. J. T. Medina (Biblioteca Nacional). Tomo N.º 95. Doc. 1440.
Página N.º 326.

Don Martín García de Oñez y Loyola caballero de la horden de calatraba governador y capitán general y justicia mayor en este rreyno e probincias de Chille. Por el rrey N. S. etc., por quanto la magestad del rrey N. S. por muchas y proviciones rreales y ordenancas fechas a diversos tiempos me tienen hordenado y mandado el buen tratamiento de los yndios naturales y manda sean gobernados como basallos libres de su rreal corona y al tiempo que entro a gobernar este rreyno en su rreal nombre halle que muchos dellos estaban opresos a título de ciertos mandamientos de amparo con fal-

sas relaciones e importunidades alcancaban de los gobernadores y justicias y abiéndolos dado por ningunos amos así mismo el presente los doy an cesado los dichos mandamientos y agora visitando estas ciudades e entendi y avenido a mi noticia que muchas personas de todo género de estados acostumbra[n] cambiar y conchavar a precios yndios libres cristianos y que andan de paz y en servicio del Rey N. S. y que engañando alguno y rrobando a otros y hurtando los llevan de una ciudad a otras los conchaban cambian y tácitamente los venden desnaturalizando de sus naturales oprimiéndoles su libertad y contratando con ellos como si fuesen esclavos y que algunas personas tienen por costumbre y casi oficios de llevar los dichos yndios e yndias destas ciudades a la de Santiago y de unas en otras y los truecan y cambian y suplen sus necesidades con el precio dellos y así mismo los vecinos encomenderos de los indios de sus repartimientos y de otros los enbian a sus amigo y conocidos y cuando vajan a negocios e a la guerra los dan a quien quieren y reciben precios por ellos y lo que peor es muchos sacerdotes y Religiosos que están doctri[n]ando entre los yndios hacen los dichos conchavos y cambios todo lo cual es tan grande ofenza de Dios nuestro señor y contra la voluntad y mandamiento de S. M. y en menosprecio de sus leyes y proviciones daño y perjuicios y notable escándalo de los naturales como algunos dellos me lo an referido y para que sese un caso tan malsonante y escandaloso y los naturales vivan en la libertad que el Rey N. S. quiere y manda e mando que de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad estado y

condición que sea no oprima su libertad a los yndios ni ningunos dellos so color de cualquier mandamiento de amparo que tengan pues estan dados por ningunos como por la presente siendo necesario se den por de ningún valor ni efecto para su precio y fuera del ni que por ninguna vía modo ni manera direte ni indirete ni en qualquier color bia traten ni contraten ni conchaven ni compren ni vendan ni cabien por ningún precio ni cosa que por ellos les dieren ni hagan precios ni reciban ni den aunque sea que digan que los dan graciosamente ni por el trabajo que tienen en lo llevar de una ciudad a otra por ninguno de los dichos yndios ni piecas que estén de paz y sirven sea cristiano sea ynfiel sino que los traten como a personas libres sirviéndose dellos pagándoles lo que está hordenado y mandado so pena al encomendero de yndios que el tal conchavo hiciere por sí o por sus hijos por la primera vez de suspensión de yndios por tres años y por la segunda de perdimiento dellos avoluntad del rrey N. S. y a las demás personas de ducientos pesos aplicados por tercias partes guerra juez y denunciados y a los que no tubiesen hacienda de destierro al fuerte que se les señalare para que sirva a S. M. sin sueldo ni salario por tres años por la primera vez y por la segunda la pena doblada y que lo sirva en galeras y si fuere mulato ducientos acotes y encargo al licenciado Pedro de Vizcarra mi teniente general y mando a todos los corregidores de todas las ciudades deste rreyno y a los corregidores de naturales y al alcalde hordinario y cualesquier justicia y a los coroneles maeses campo

capitanes oficiales de guerra mayores y menores que cada uno en su jurisdicción no consientan por ninguna vía modo ni manera direte ni indirete los dichos conchavos canvios ventas y compras simuladas de los dichos indios cristianos y de paz y que en qualquier manera vía ni modo aunque que dan graciosamente consientan que aya precio por los dichos yndios sino con todo rrygos castigue las personas que los tales contratos en qualquier manera hicieren y oprimieren la livertad de los dichos yndios poniéndole ante todas cosas al dicho yndio o yndia en ella y executen las dichas penas y las demás que les parecieren y combiniere suponer con todo rigor so pena al contrario hiciera por la primer vez de quinientos pesos aplicados como dicho es por tercias partes y por la segunda de mill pesos y suspensión de oficio real perpetuo y mando que esta mi provisión se pregone en todas las ciudades deste rreyno y se ponga el traslado que los libros de cabildo y se de a entender lo susodicho a los dichos naturales en su lengua por los dichos corregidores lo cual así guarden y cumplan los unos y los otros so la dicha pena fecha en la ymperial a diez y siete de nobiembre de mill y quinientos e noventa e tres años martin garcia de loyola. Por mandado del gobernador Domingo delozus.
